

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, octubre 13 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez que, **(i)** el termino de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar sentencia de primera instancia¹ se encuentra próximo a vencerse, **(ii)** la curadora Ad Litem del titular de acto jurídico, dio contestación a la demanda; y **(iii)** la apoderada de la demandante radicó memorial solicitando se decrete prueba de valoración de apoyos. Sírvase proveer.

El secretario,

FEEDY ANTONIO YELA I.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1898

Radicado: 19-001-31-10-002-2022-00009-00
Proceso: Adjudicación judicial de apoyo
Demandante: Gloria Esperanza Salazar Quintero
T/r del Acto Jco: Jesús Eduardo Salazar Ruiz

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se constata que se dio curso al presente proceso, sin que se hubiera allegado con la demanda la valoración de apoyo de que da cuenta la ley 1996 de 2019, como documento anexo, tal como lo señala el art. 38 No. 2 de la citada normatividad, por lo tanto, se dispondrá lo correspondiente para su acopio, atendiendo a que tal prueba es fundamental para los fines del proceso.

Precisado lo anterior, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, decretando las pruebas que sean pertinentes y necesarias para resolver el objeto del proceso.

Para tal efecto, y en orden a determinar la viabilidad del decreto de pruebas que solicita la curadora Ad-litem, el despacho debe corroborar si la contestación de demanda se produjo dentro del termino legal, así pues, de la revisión del expediente, se advierte que no existe soporte de envío por correo electrónico del link contentivo del expediente digital a la profesional del derecho designada como curadora del titular del acto jurídico, en ese orden, atendiendo a que no se tiene soporte de la fecha en que la precitada abogada tuvo conocimiento de la demanda, anexos y auto admisorio, se tendrá como fecha de notificación el 23 de marzo de 2022, momento en que se radicó contestación de la demanda por ella, en aplicación de la

¹ “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal”.

notificación por *conducta concluyente* dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del CGP².

En este sentido, se tendrá por contestada la demanda por la Curadora Ad-Litem del señor JESÚS EDUARDO SALAZAR RUIZ.

Dicho lo anterior, y en relación con la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, debe repararse que aunque en el acápite de la demanda no se indicó de manera discriminada o concreta los hechos objeto de prueba, como lo reza el artículo 212 del C.G.P., considera el juzgado que ello no implica que la parte haya dejado incierto el objeto de la prueba, ya que se refiere como objeto de acreditación testimonial a los hechos que ha referido en la demanda, por lo cual siendo pertinente, útil y procedente para los fines del proceso se decretarán los testimonios de las señoras MARÍA NANCY SÁNCHEZ CASTRO, ANA CECILIA BETANCOURT Y ARLEISA ENEY SÁNCHEZ quienes deberán comparecer a la audiencia en la fecha y hora que se señalará en la parte resolutive de este proveído, siendo posible que en audiencia se limite la recepción de los testimonios conforme a lo establecido en el inciso segundo *ibídem*.

Acorde a la ley y a la solicitud elevada en el escrito de intervención del Ministerio público, se ordenará practicar interrogatorio a la demandante sobre los puntos anotados por dicha Agencia en concepto que obra en el expediente, y en relación con el señor JESÚS EDUARDO SALAZAR RUIZ no se ordenará en principio dicho recaudo, toda vez que, de la historia clínica³ la médico especialista le diagnosticó “*esquizofrenia paranoide*”, por lo tanto, se advierte que el citado señor no estaría en capacidad de comprender ni expresar su voluntad y preferencias, no obstante, la parte demandante se asegurará de que el citado discapacitado comparezca a la audiencia virtual, para verificar la mencionada situación, en orden a practicar con él interrogatorio si ello fuere posible.

En lo referente a la solicitud elevada por el Ministerio Público, sobre la realización del estudio psicosocial por parte de la trabajadora social del Despacho, con el fin de verificar las manifestaciones vertidas en la demanda, se advierte que la finalidad del citado medio de prueba, se suple con la valoración de apoyos que se decretará en párrafo siguiente, la cual indicará en forma conducente al despacho, si el titular del acto jurídico requiere de la designación del apoyo y qué actos son los requeridos por el citado, aparte de recoger la demás información a la que alude el No.4° del art. 38 de la ley 1996 de 2019, y sumado a ello, se contará con los demás medios de convicción que se ordenarán acopiar para establecer las situaciones pretendidas con dicha prueba, en ese orden, considera el despacho que no se hace necesario su decreto.

De otro lado, en atención a que acorde a los artículos 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, y para el caso concreto, se está prestando por parte de la Personería Municipal de Popayán el servicio para valoración de apoyos, acorde a los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política Nacional de discapacidad, y siendo necesario contar en el presente asunto con dicha valoración para los fines previstos en el art. 38 de la norma en cita, el despacho ordenará a la citada entidad llevar a cabo tal valoración en la forma como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

No se decretarán pruebas por la parte pasiva de la acción, ya que la curadora ad-litem del titular del (os) acto(s) jurídico(s), no solicitó ninguna.

² La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

³ Consecutivo No. 002 página 26.

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, si ello fuere necesario, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado.

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G del P, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, como dentro del presente asunto se encuentra próximo el vencimiento del término de un (1) año que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar sentencia de primera instancia, dado que la recepción del mensaje de datos para notificar a la curadora ad-litem, fue recibido efectivamente por ésta en febrero 10 del 2022⁴, quedando surtida la notificación el día 15 de febrero del mismo año, se hace necesario disponer la prórroga de competencia de que habla la citada norma, por el término de seis (06) meses. Así las cosas, se prorrogará el conocimiento de este proceso desde el 15 de febrero del año 2023 hasta el 15 de agosto del mismo año, último día que se tiene para decidir de fondo el mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ENTENDER con relación a la curadora ad-litem del señor JESÚS EDUARDO SALAZAR RUIZ, surtida la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE de la demanda, anexos y auto admisorio desde el 23 de marzo de 2022, de conformidad a las razones vertidas anteriormente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda de adjudicación judicial de apoyo, por parte de la Curadora Ad Litem del señor JESÚS EDUARDO SALAZAR RUIZ.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: FIJAR el día **VIERNES TRES (03) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral anterior. Diligencia a la cual deberá concurrir personalmente la parte demandante, la curadora Ad -Litem de la parte pasiva de la acción y demás interesados en el trámite de este asunto, con el fin de agotar las etapas procesales pertinentes de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

QUINTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEXTO: En relación con las solicitudes probatorias y las que se oficio se ameriten, se dispone:

⁴ Consecutivo No. 008 del expediente

6.1.- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de las señoras MARÍA NANCY SÁNCHEZ CASTRO, ANA CECILIA BETANCOURT Y ARLEYSÁ ENEY SÁNCHEZ, quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda, y demás aspectos que el despacho crea conveniente esclarecer.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

6.2.- NEGAR la práctica de un estudio psicosocial por parte de la trabajadora social del juzgado al titular del(os) acto(os) jurídico(os) para los fines indicados en el escrito de intervención presentado por el Agente del Ministerio Público, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

6.3. PRUEBAS DE OFICIO

6.3.1.- PRACTICAR en la citada audiencia interrogatorio de parte con la demandante, GLORIA ESPERANZA SALAZAR QUINTERO en relación con los hechos objeto de litigio.

6.3.2.- DECRETAR la realización de una VALORACION DE APOYOS a la persona titular de(los) acto(s) jurídico(s), JESÚS EDUARDO SALAZAR RUIZ, que deberá ser realizada por parte la Personería Municipal de Popayán, al tenor de lo previsto en el art. 11, y 33, en concordancia con el No. 3º del art. 38 de la ley 1996 de 2019, última ésta que señala la información y demás aspectos que tal valoración debe contener, ello con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyo que el citado señor requiere para la toma de las decisiones consignadas en la demanda y en los ámbitos específicos ahí citados, al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistirlo en aquellas decisiones.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte, apoderada y curadora Ad-Litem, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

OCTAVO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOVENO: PRORROGAR el conocimiento del presente asunto por el término de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del

Código General del Proceso, lapso que inicia a correr desde el 15 de febrero del año 2023 hasta el 15 de agosto del mismo año, último día que se tiene para decidir de fondo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 182 del día 14/10/2022.

FREDY ANTONIO YELA I.
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c006b1b654c949a13ba21172d3fa51a8a64904e8d56ed5be2952d896eff6db1**

Documento generado en 13/10/2022 06:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>